



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Trámite	Incidente de regulación de honorarios
Demandante	José Neftalí Betancur
Demandada	Luz Miriam Lara Gómez
Incidentista	Natalia Revstrepo Fernández
Radicado	05001 40 03 013 2013 00594 04
Procedencia	Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Auto I.	077 V
Decisión	Confirma

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la abogada Natalia Restrepo Fernández, incidentista dentro del trámite de la referencia, frente al auto de 21 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín (cfr.fl.51 del copiado), en el que se negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y Actuaciones

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín remitió a la incidentista a la providencia de 25 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares; decisión que fuera apelada y confirmada. De allí que no se accediera a la solicitud de adicionar y/o corregir la providencia del 21 de agosto de 2019, a fin de ordenar las medidas cautelares solicitadas al interior del trámite incidental o en su defecto ordenar el decreto o práctica de la inscripción de la demanda.

Por auto de 11 de diciembre de 2019 (cfr.fl.51 del copiado), el juzgado de instancia resolvió no reponer la decisión cuestionada, considerando que lo argumentado por la recurrente frente a la solicitud de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda es una normativa aplicable a los procesos declarativos; y que del estudio de la norma se tiene que la misma es específica respecto de las medidas cautelares y del trámite a seguir con las mismas en el estatuto procesal vigente.

Así, argumentó la *a quo*, que de los artículos citados para resolver el recurso, se desprende que no se decretan medidas cautelares en los trámites incidentales, razón por la cual la solicitud de medida cautelar en cuestión es improcedente, máxime cuando el incidente se encuentra en trámite y no se han dado los presupuestos ni la oportunidad procesal para interponer proceso ejecutivo conexo, si a ello hubiere lugar; por lo que no podría esta agencia judicial hacer una interpretación extensiva del alcance de la norma a fin de enmarcar las medidas cautelares en un trámite que no es procedente, es decir, en un trámite de carácter incidental.

2. El recurso de apelación interpuesto.

La incidentista presentó recurso de apelación frente a tal negativa, argumentando que la solicitud efectuada el 8 de abril de 2019 estuvo referida al decreto del embargo de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada y/o del remanente en el radicado 05001 40 03 013 2013 00594 00; pero que las solicitudes efectuadas el 13 de agosto de 2019 están referidas a que, inmediatamente se decidiera sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del referido trámite, *se procediera a establecer las condiciones para decretar y practicar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-401241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y para decretar y practicar el embargo de los derechos o créditos que la Sra. LUZ MYRIAM LARA GOMEZ tenga en el proceso 05001400301320130059400.*

En línea con lo anterior, sostuvo que, si bien es cierto que la decisión de no decretar el embargo de los aludidos remanentes y bienes que se llegaren a desembargar fue confirmada por este Despacho, con fundamento en que lo previsto en el artículo 590 del CGP no resulta aplicable para el caso por tratarse de un incidente de regulación de honorarios; también es cierto que dicha decisión discrimina sus derechos sustanciales *simplemente por establecerse éstos en un trámite incidental*.

Y en igual sentido, afirmó que no existen razones de hecho ni de derecho para negar lo solicitado porque son los literales a y c del numeral 1º del artículo 590 del CGP los que permiten, en procesos o trámites declarativos, decretar la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles; y que asimismo, los artículos 11, 12, 13 y 14 del CGP, ordenan interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y llenar cualquier vacío en las disposiciones del código, con las normas que regulen casos análogos.

II. CONSIDERACIONES

1. De la regulación de honorarios

El Juez Civil ante quien se tramita determinado proceso tiene la atribución excepcional de resolver el incidente de regulación de honorarios como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 76 del Código de General del Proceso, en desarrollo de los principios de economía procesal e inmediación, a pesar de que tal asunto por su naturaleza sería de conocimiento de los Jueces Laborales.

Del artículo citado se infiere que para operar el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado que se le hubiese revocado el poder, es necesario instar incidente dentro los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, incidente que se tramitará con independencia del proceso, y que el monto de la regulación no excederá el valor de los honorarios pactados.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 366 *ibídem*, alude a la fijación de agencias en derecho, el cual es aplicable por analogía a la regulación de honorarios en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

De manera que será la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el abogado, lo que deba tenerse en cuenta para señalar el monto de los honorarios ajustados a la contraprestación que el profesional del derecho logra recibir por pago de sus servicios.

2. Sobre las medidas cautelares.

Respecto a las medidas cautelares, oportuno se estima precisar, como así lo enseña la Corte Constitucional, que¹ *"...son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*.

Y precisar también conviene, que la regulación concerniente a las medidas cautelares es de orden público, lo cual significa que las previsiones del legislador en tal materia deben acatarse con estricto celo, además porque es ésta la única forma de salvaguardar los derechos de una y otra parte en el proceso, ya que no todas las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal aplican para quienes el demandante considere que deben aplicarse.

¹ Sentencia C-379 de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

3. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, la abogada Natalia Restrepo Fernández, promotora del incidente de regulación de honorarios, presentó recurso de apelación frente a la providencia dictada por la *a quo* en la que no se accedió a la solicitud de decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-401241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada-incidentada.

Según argumentó la recurrente, la posibilidad de solicitar y que asimismo sea decretada la aludida medida tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, que regula la inscripción de la demanda en procesos declarativos. A su juicio, "son los literales a) y c) del numeral 1 del art 590 del C.G.P. los que permiten, en procesos o tramites declarativos en los que se pretende establecer derechos y/u obligaciones, decretar y practicar **la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles (...)**".

A ese propósito, conviene recordar que, en pretérita providencia dictada por este Despacho dentro del presente trámite incidental, al resolver la apelación frente al auto que también negó el decreto y práctica de medidas cautelares, *mutatis mutandis*, se consideró que la práctica de embargos es permitida cuando se trata de peticiones indemnizatorias realizadas en demanda o incidente de perjuicios cuando se levanta las medidas cautelares², pero otro criterio es el de aceptar la cautela si se tiene en cuenta que se trata de una reclamación por honorarios, pues quien promueve dicho incidente solicita el reconocimiento y regulación de los mismos dentro del proceso en el que actuó como apoderada de una de las partes mediante el respectivo trámite incidental, no siendo posible el decreto de medidas cautelares al interior del mismo, pues estas solo son admisibles dentro del proceso ejecutivo a continuación, en el que se busca efectivizar el pago de las acreencias reconocidas.

² Forero Silva Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Segunda Edición 2017, pag. 130 y 131.

Ahora, descendiendo a la norma en que sustenta su petición la recurrente, se tiene que, en primera medida, el artículo 590 del CGP, refiere a las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en procesos declarativos.

Luego, el numeral 1° establece que desde la presentación de la demanda pueden solicitarse las medidas que a continuación la norma pasa a enlistar. En ese orden de ideas, bajo ningún entendimiento puede tenerse la solicitud del trámite de incidente de regulación de honorarios como una demanda.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara lo anterior, la solicitud elevada por la abogada incidentista tampoco estaría llamada a prosperar. Ello resulta ser así como quiera que el literal a del numeral 1° del artículo en cita, establece la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.** Luego, para el incidente de regulación de honorarios en cuestión no hay demanda, y dicho trámite mucho menos versa sobre derechos reales principales directamente o como pretensión consecuencial o subsidiaria.

Por otro lado, en lo que se refiere al literal b *ibídem*, tal disposición habilita la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**, supuestos que claramente no son los que se presentan para el presente caso, como quiera que en modo alguno se está solicitando el resarcimiento de perjuicio alguno, sino, se insiste, se trata de un trámite incidental para la regulación de honorarios.

Y en lo que se refiere al literal c del artículo en comento, la norma habilita la posibilidad de solicitar cualquiera otra medida que el juez

encuentre razonable. Por tanto, no puede entenderse este numeral como una posibilidad para solicitar la inscripción de la demanda, por cuanto de la redacción del mismo se advierte claramente que debe tratarse de otra medida y, además, la inscripción de la demanda tiene una regulación especial, tal y como ha venido reseñándose.

Así, la figura de la inscripción de la demanda se encuentra en una lista taxativa aplicada a los procesos declarativos, no siendo el trámite del asunto puesto a consideración una demanda, sino un incidente de regulación de honorarios, que tiene un trámite previsto en el artículo 306 del CGP para exigir la ejecución de la providencia que los fije; proceso ejecutivo dentro del cual la incidentista, actuando como demandante, puede solicitar las medidas cautelares que a bien considere para efectivizar el pago de su acreencia.

4. Conclusión.

De acuerdo con lo que se viene analizando, este Juzgado encuentra acertada la posición de la *a quo*, lo que traduce en la confirmación de la providencia censurada.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, de fecha, naturaleza y procedencia descritos al inicio de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ